Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

NOTAS SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

José Luis DE LA PEZA*

SUMARIO: I. Concepto de Constitución, su valor y significado. II. La defensa de la Constitución. Concepto. III. La justicia constitucional. IV. Las garantías constitucionales de la justicia constitucional en México.

En primer lugar, quiero dejar constancia de mi beneplácito por la realización de este segundo curso de formación judicial electoral México-España que constituye otro fruto más del acuerdo de cooperación signado por el Consejo General del Poder Judicial, la Dirección General de Política Interior y la Junta Electoral Central de España, así como por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin duda, una vez más contamos con una magnífica oportunidad de compartir experiencias y conocimientos en aras de contribuir a la formación de funcionarios judiciales y de expertos en la materia.

Por lo que toca a mi participación, en esta ocasión trataré de esbozar, en líneas muy generales, el esquema de justicia constitucional que existe en nuestro país, con el objeto de plantear un punto de partida cierto para el debate de su vigencia y efectividad.

Al efecto, en primer lugar debemos comprender el valor y sentido de la Constitución en diversos aspectos.

I. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN, SU VALOR Y SIGNIFICADO

Decía mi maestro Don Manuel Herrera y Lasso, que una Constitución podía ser descrita como un conjunto de limitaciones al poder público. Con

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

ello, quería poner de relieve en forma sintética los fines de la ley fundamental a los que posteriormente me he de referir, por el momento, baste decir que desarrollando un poco más el concepto antes ofrecido diríamos con Lucas Verdú, que, partiendo de que la Constitución es el ordenamiento básico del Estado, se puede conceptualizar como "el conjunto de normas e instituciones jurídicas fundamentales reguladores de la organización y ejercicio del poder, garantizadoras de los derechos y libertades de las personas y de sus grupos"[1].

1. Su significado en el orden jurídico, en el orden estatal y en el orden político

Partiendo de este concepto de Constitución, es necesario advertir que entre ella y el orden jurídico existen un conjunto de relaciones de distinta naturaleza, pero necesarias. Para nadie es novedosa la posición de Kelsen y sus discípulos, respecto de que el orden jurídico tiene en la Constitución su grado supremo y a la vez su principio de unidad. En efecto, como bien explica entre nosotros el insigne constitucionalista don Héctor Fix-Zamudio: "el orden jurídico no es un sistema de normas de igual jerarquía, situadas unas al lado de otras, sino un orden gradual de diferentes capas de normas"; así, lo vemos como una especie de pirámide, en cuya base están las llamadas normas jurídicas individualizadas, como las sentencias, los contratos o varios actos jurídicos, después vienen las leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias, hasta llegar a "la más alta grada jurídica" representada por la Constitución, vértice de la pirámide. Todas las normas encuentran su justificación y validez en la Constitución, en la cual están concentrados los principios fundamentales cuyos efectos son perceptibles en todo el orden jurídico.[2]

Para el orden estatal es también imprescindible la Constitución, ya que mediante ella el ejercicio del poder queda perfectamente reglado en torno a las prescripciones que diseñan la organización y funcionamiento de los órganos del Estado. Así, prácticamente en todas las Constituciones del mundo existe una parte orgánica que constituye un conjunto de normas dedicadas a ese fin, el de limitar y encauzar la acción pública siempre dirigidas, además, a respetar las libertades y derechos fundamentales de los gobernados.

[1] LUCAS VERDÚ, Pablo. "Curso de Derecho Político", 31 ed., Tecnos, Madrid, 1986, vol. II, pág. 422.
[2] FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", Edit. Porrúa, México 1999, s.e., pág. 52.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Tiene también la Constitución relevante significado en el orden político, en ella los pueblos toman, ha dicho acertadamente Carl Schmitt, las "decisiones políticas fundamentales", que distinguen el ser de un pueblo y que no pueden modificarse fácilmente, como son los preceptos constitucionales donde se consagra la forma de Estado, la forma de gobierno o se declaran los derechos del hombre; tales principios nos enseñan que "la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del poder constituyente".[3]

Las decisiones políticas fundamentales, por tanto, imprimen a cada Constitución una configuración singular, en ellas se incorporan los valores políticos que una comunidad nacional adopta en un momento histórico determinado[4].

2. La supremacía y la inviolabilidad de la constitución

Para que la Constitución pueda desempeñar su papel de elemento clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozcan cuando menos dos principios fundamentales, a saber: el principio de supremacía y el principio de inviolabilidad. Tales principios, constituyen el fundamento y razón de ser de la justicia constitucional por lo que me detendré un momento para explicarlos.

El principio de supremacía, descansa en la idea de que, por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen, al propio tiempo, la fuente de validez de todas las demás normas, que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general.

En México, tal principio se consagra de manera expresa en el artículo 133 de la Carta Magna, que indica que la Constitución será la ley suprema de toda la Unión. Existen también varios artículos constitucionales que se vinculan con el principio de la supremacía; así, el artículo 40 constitucional señala que la forma de Estado y las formas de gobierno deberán estar a los principios de

[3] SCHMITT, Carl. "Teoría de la Constitución", México, Editora Nacional, 1961, págs.27-29

[4] Es menester advertir que aunque en la actualidad se sigue concediendo suma importancia a estas decisiones políticas fundamentales, una tendencia reciente pone el acento no tanto en el decisionismo, sino en lo que denomina valores supremos constitucionales. Al respecto cfr. Fix- Zamudio "Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, 1ª. Edición.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

la ley fundamental; en el artículo 41 se prescribe que las Constituciones particulares de los estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, y en el artículo 128 se dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo, además, para el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte existen para la protesta normas específicas (artículos 87 y 97 constitucionales).

Pero no basta que el principio de supremacía se declare de manera más o menos rotunda en la Constitución. Para hacerlo actuante se requiere establecer los medios adecuados para prevenir que una ley o un acto cualquiera pueda violar la Constitución, y en el supuesto de que ello ocurra, existan también medios correctivos que restauren el orden constitucional violado. Como en su oportunidad se verá, se cuentan con medios de diversa índole para defender la Constitución, pero los más enérgicos son los jurisdiccionales, como el juicio de amparo, la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad y los medios impugnativos ante la jurisdicción electoral, contenidos principalmente en los artículos 99, 103, 105 y 107 constitucionales. El principio de supremacía se proyecta también al orden local, las entidades federativas están obligadas a organizarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.

Por su parte, el principio de inviolabilidad de la Constitución, íntimamente ligado al anterior, descansa en los conceptos de poder constituyente y de legitimidad, en virtud de que toda ley fundamental para expedirse válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima, y para sustituirla se requiere utilizar la misma vía.

Inviolabilidad, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.[5]

Este principio se ha recogido en el artículo 136 constitucional, mismo que puede dividirse en tres partes: a) una declaración de principio, en la cual se

[5] A este respecto, García de Enterria conceptualiza esta característica como de la "permanencia" de la Constitución, del cual le viene el carácter de norma normarum pues atendiendo a que la Ley Fundamental. es la norma creada por la voluntad soberana de un pueblo para, en cierto espacio histórico, la consecuencia de los fines generales que se tienen por más valiosos a través de la configuración de un sistema entero, cuenta con una pretensión de permanencia o duración, aspecto del cual carece el resto del orden normativo, pues la función de éste será cumplir con objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido. Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La constitución como norma y el Tribunal Constitucional", 3ª. Ed., Civitas, Madrid, 1994, pág. 43.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

subraya que "Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia". Ciertamente dicha declaración como sostiene Martínez Bullé-Goyri "que parece a primera vista absurda, no lo es, ya que hace referencia a la fuerza que representa la constitución como base de orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por arbitrariedad del caos, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser restaurados por su propio valor";[6] b) la segunda prevención prescribe que cuando "por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona, tan luego como el pueblo recoge su libertad, se restablecerá su observancia". La hipótesis que prevé la norma constitucional en este punto es muy amplia, los trastornos públicos pueden ser muy diversos, golpe de Estado, quebrantamiento, ruptura de la Constitución o cualquier disturbio interno, que, de no gozar del apoyo popular, es lógico que una vez sofocado, tenga que restaurarse el Estado de derecho porque, si así no fuera, sería sustituida por otro orden constitucional; c) la tercera parte, meramente sancionadora, señala que se juzgarán conforme a la Constitución y las leyes a los que hubieren figurado en el orden de la rebelión así como los que hubiesen cooperado en ella. A este respecto, es bien sabido que el Código Penal Federal y los códigos penales locales establecen una serie de delitos contra el Estado, como son, entre otros, la asonada, el motín la sedición y la rebelión[7].

II. La defensa de la Constitución. Concepto

Como idea provisional y aproximada, podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo

[6] "Comentario al artículo 136 de la Constitución" en Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados LVII Legislatura- Miguel Angel Porrúa, 6ª. Edición, 2000.

[7] Un problema que subyace en el artículo 136 es el tema de derecho a la revolución, incluso hay que poner en relación a este precepto con el artículo 39 constitucional, el cual indica que "el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno" ¿Significa ello que la Constitución autoriza el derecho o la revolución? En manera alguna, en virtud de que el derecho no puede autorizar su propia destrucción, ambos preceptos deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que el pueblo sí puede alterar o modificar la forma de gobierno pero siguiendo las vías que el derecho establece, primordialmente la establecida para el poder revisor de la Constitución en el artículo 135. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Op. Cit. p.70.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales a través de la interpretación judicial.[8]

La Constitución, tanto en su sentido material, pero también desde el ángulo formal, es forzosamente dinámica, y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes. Por este motivo, la defensa de la Constitución, aun desde la apreciación formal y de carácter positivo que hemos adoptado, tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, de acuerdo con la terminología de Karl Loewenstein, es decir, que resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de protegerse un simple conjunto de manifestaciones declamatorias.[9]

1. Categorías

Para el efecto de sistematizar una materia tan extensa y compleja y siguiendo otra vez al Doctor Fix-Zamudio, consideramos que el concepto genérico de "Defensa de la constitución" puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: la primera consiste en la Protección de la Constitución; y la segunda, en la Justicia Constitucional, que comprende las garantías constitucionales, que han tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas.

2. Protección constitucional

Con el ánimo de abreviar, sólo diré que el primer sector, relativo a la protección de la Constitución, se integra por aquellos instrumentos políticos y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con

[8] Sobre la formación de la constitución y la jurisdicción constitucional Cfr. ACOSTA SÁNCHEZ, José "Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional", Tecnos, Madrid, 1998.

[9] Al respecto, un interesante planteamiento puede confrontarse en Navarro, Pablo y Moreso, José Juan "Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas", en "Isonomía". Revista de Teoría y Filososfía del Derecho, México, núm 5, octubre de 1996. También resulta aleccionador el brillante estudio de Manuel Aragón denominado "Estudios de Derecho Constitucional", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a sus lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. Tales instrumentos son la división de poderes y la rigidez y supremacía constitucional, previstos en los artículos 49, 133 y 135 constitucionales.

Estos últimos dos principios, si bien pertenecen al campo de la técnica normativa, tienen efectos esenciales sobre la eficacia de las disposiciones fundamentales y la vida política, y por ello es que se han consagrado en la mayor parte de las Constituciones contemporáneas, ya sea expresa o implícitamente.

De acuerdo con el maestro Tena Ramírez, la supremacía de la Constitución Federal "es el principio angular de nuestro sistema de gobierno", que da lugar a las que denomina defensas subsidiarias de la Constitución, que se llaman así porque la defensa principal de la Ley suprema está encomendada al Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo y otros instrumentos de la justicia constitucional.[10] Efectivamente, la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local; a ella deben ajustarse sus actos todos, de suerte que antes de decidirlos deben cerciorarse de que están apegados a la ley suprema.

El principio de rigidez, o el procedimiento más riguroso para la reforma de las disposiciones fundamentales, es complementario del recién expuesto de la supremacía, en virtud de que, si las normas constitucionales se expiden o se modifican en la misma forma que las ordinarias, se menoscaba o demerita el carácter de supremas que deben tener.

3. Justicia constitucional

Ya señalamos con anterioridad que el segundo sector de la defensa de la Constitución es la justicia constitucional, en el cual se examinan las llamadas "garantías constitucionales", que son aquellas que se utilizan cuando el orden constitucional es desconocido o violado, con objeto de restaurarlo. Deben considerarse como instrumentos predominantemente de carácter procesal, con funciones de carácter reparador. Sin embargo, no son sólo de naturaleza conservadora, es decir, que tiendan a mantener de manera pasiva a las normas fundamentales, sino que también implican el desarrollo dinámi-

[10] Vid. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México, vigésima edición, 1987.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

co de la normatividad constitucional para aplicarla a la realidad cambiante y, al mismo tiempo, para modificar dicha realidad, a fin de hacer efectivas las disposiciones de principio o programáticas de la ley fundamental.[11]

Las Constituciones contemporáneas han configurado las garantías constitucionales, con mayor o menor precisión, con los instrumentos tutelares, tanto de los derechos fundamentales como de las atribuciones de los órganos de gobierno, contra su afectación por parte de las autoridades públicas; de ellas hablaré más adelante, por el momento quisiera explorar distintos aspectos que caracterizan a la justicia constitucional.

III. La justicia constitucional

1. El carácter judicial de la justicia constitucional

La función jurisdiccional, en general, consiste en un pronunciamiento sobre una cuestión de Derecho mediante una decisión que posee fuerza de cosa juzgada. Esa fuerza constituye la verdad legal y basta para caracterizar el acto jurisdiccional.

La cuestión estriba entonces en diferenciar la jurisdicción constitucional de las demás jurisdicciones, determinar los rasgos que la especifican dentro de la función jurisdiccional en general. A tal fin, partimos de la siguiente definición: En un sentido amplio, jurisdicción constitucional es todo procedimiento judicial de control constitucional de los actos estatales.

Por acto estatal es necesario entender todo acto de autoridad imputable a un órgano del Estado actuando en el ejercicio de la potestad pública. La teoría constitucional es prácticamente unánime en el sentido de que no hay ningún acto estatal que pueda escapar, por definición, a la jurisdicción constitucional.[12]

[11] "Pero de lo que no hay duda es de que, como afirma el Tribunal Constitucional español, "la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento [...[, sin que pueda considerársela como una "declaración programática o principal". La Constitución debe entenderse como el marco en el que todos los actos del poder público debe tener cabida y encontrar fundamento, pero no como mera declaración de meras intenciones o de propósitos que desean conseguir los poderes estatales, "sino como centro sobre el que todo debe converger". Carbonell, Miguel, "Constitución, reforma Constitucional y Fuentes del derecho en México", UNAM-IIJ, México, 1998 p. 198.

[12] "Al concepto de actos susceptibles de ser sometidos a control de constitucionalidad sólo escapan los de persona física o moral atentatorios contra derechos fundamentales (horizontalwirkung o drittwirkung),.." Acosta Sánchez, op. Cit., p.348.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Siguiendo la definición dada, el procedimiento de la jurisdicción constitucional es judicial porque decide la conformidad o no de un acto estatal con la Constitución, y en cuanto tal decisión sólo puede realizarla un órgano del Estado investido de autoridad para ello, mediante una decisión dotada de fuerza de cosa juzgada.

Esa idea amplia de lo judicial permite incluir todas las formas de jurisdicción constitucional (difusa-concentrada, control abstracto-concreto, por vía de excepción-por vía de acción), y todos los tipos de órganos: Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Consejo Constitucional, etcètera. Sobre los tipos básicos hablaremos más adelante.

2. Las funciones de la jurisdicción constitucional

Consideramos que son tres las funciones que especifican a la jurisdicción constitucional: 1) una función jurisdiccional propia: pronunciarse sobre el reparto de competencias normativas previsto por la Constitución, y, en especial, sobre el reparto de competencias entre la Constitución y la ley;[13] 2) una función política propia: establecer unos límites a la acción de los poderes públicos y acotar así la influencia de cada uno de ellos en el Estado; esto es, regular la distribución del poder[14] ; y 3) una función normativa propia: una

[13] La primera especificación dada, la estrictamente jurisdiccional, se centra, en coherencia con la noción de jurisdicción en general, en la naturaleza misma de la cuestión de Derecho que se plantea a la jurisdicción constitucional y configura su primera diferencia con las jurisdicciones ordinarias, desde el siguiente razonamiento: si La Constitución se define, como mínimo, en tanto regla suprema de reparto de las competencias normativas, la jurisdicción constitucional será aquella que tenga como primera función garantizar el reparto de competencias entre la Constitución y los actos jurídicos que le están subordinados, y en especial, entre la Constitución y la ley. Al respecto, Cfr. Acosta Sánchez, José. "Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional"", Edit. Tecnos, Madrid, s.e. 1998.

[14] La segunda especificación dada, la función no jurisdiccional, o función política, se funda en la distinción entre objeto y efectos de la jurisdicción constitucional: ésta es jurídica en su objeto –garantiza la validez de un acto realizado por una autoridad pública, en tanto se ha atenido a los límites de su competencia-, pero es política en sus efectos, bien que su primera misión y sus métodos son jurisdiccionales, rinde unas decisiones cuyo alcance es político: instada por unos actores y con unos fines políticos {recurso directo de inconstitucionalidad y recursos por conflictos de competencias territoriales o entre órganos del Estado}, regula la distribución del poder entre los actores. Este punto la diferencia de manera determinante de otras jurisdicciones. Justicia aplicada a la política, la jurisdicción constitucional "es como un espejo que refleja la imagen de las luchas supremas de un país" (Eisennman), ejerce una actividad propia de "juridización" de la vida política, y contribuye a la pacificación de ésta dirimiendo los conflictos en términos jurídicos. Resulta necesario al respecto, revisar con atención el espléndido trabajo de Juan José González Rivas, "La justicia Constitucional: Derecho Comparado y español", Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de derecho reunidas, Madrid, 1985, en el que formula un acucioso despliegue de estudios comparativos de la justicia constitucional en diversos países.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

participación específica por vía jurisprudencial en la producción de la ley y del Derecho Constituciónal[15].

3. Sistemas de justicia constitucional

3.1 Sistema americano o de control difuso

Uno de los tipos básicos de la jurisdicción constitucional en cuanto al control de la constitucionalidad, es el que se originó en el ámbito del common law angloamericano y por virtud de una sentencia histórica dictada, a la sazón, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia John Marshall, en el caso de William Marbury en contra del Secretario de Estado Madison. La singular relevancia que tuvo dicha decisión nos lleva a perfilar las notas esenciales de la misma, partiendo de la premisa ineludible de que -a través de ella- la Judicatura americana se arrogará la trascendental función de velar por la constitucionalidad de las Leyes, convirtiendo a la Suprema Corte de Justicia en árbitro del equilibrio de los otros poderes del Estado y la mejor garantía para la defensa de los derechos y libertades individuales[16].

[15] La tercera función específica que diferencia la jurisdicción constitucional de las jurisdicciones ordinarias es una función normativa propia que se desdobla en dos planos: un plano inferior, por el cual, el juez constitucional participa en el proceso legislativo, en el nuevo régimen de enunciación concurrencial de la voluntad general; un plano superior, en el cual, las tres clases de jurisdicciones constitucionales –las del modelo norteamericano, las del modelo general europeo y la del francés- llevan a cabo una creación de normas con valor constitucional, o de Derecho Constitucional materia –juriprudencial.

[16] El análisis de la decisión, tomada en su totalidad de la obra elaborada por L. Sánchez Agesta, nos lleva a sentar las siguientes directrices dimanantes de la resolución del Juez Marshall:

Primera: La misión específica de los Tribunales "Quienes aplican una norma a los casos particulares deben necesariamente exponer e interpretar dicha norma, y si dos normas están en conflicto entre sí, los Tribunales deben decidir los efectos de cada una de ellas... El Tribunal debe determinar cuál de las normas en conflicto regula el caso en litigio: ésta es la verdadera esencia de la función judicial. Y a continuación se indica: Si los Tribunales deben respetar la Constitución y ésta es superior a cualquier acto ordinario del Poder Legislativo, la Constitución, y no las normas legislativas, debe regular un caso en litigio en el que estas dos normas podrían ser aplicables. Segunda: La idea de limitación del poder La distinción entre un gobierno con poderes limitados o no limitados desparece si estos límites no restringen la actividad e las personas a las que se imponen y si los actos prohibidos y los permitidos merecen la misma consideración. Tercera: Afirmación de la Constitución como Ley Suprema. No hay una solución intermedia entre estas alternativas: o la Constitución es la Ley Suprema, que no puede ser variada por medios ordinarios, o está en el nivel de los actos legislativos ordinarios y, como cualquier disposición legislativa, puede ser alterada cuando a la legislatura le plazca alterarla. Si la primera proposición de esta última alternativa es cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución no es Derecho; si la segunda proposición es verdadera, las Constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente, cuantos han establecido Constituciones escritas las consideran como formado la Ley Suprema de la nación y, en consecuencia, la teoría de un Gobierno así establecido debe ser que un acto de la Legislatura contrario a la Constitución es nulo.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

La trascendencia de esta resolución, fundamento de la función supervisora de la constitucionalidad de las Leyes, que en el sistema americano es predicable no sólo de la Suprema Corte de Justicia, sino de todos los Jueces americanos, permite señalar los siguientes extremos de dicha función: 1. El control de la constitucionalidad sólo se efectúa en defensa de algún derecho subjetivo amparado por la Constitución, eludiéndose del mismo las cuestiones políticas. 2. La supervisión judicial implica la actuación de la Suprema Corte de Justicia para destruir la presunción de constitucionalidad de una Ley, y por tanto anular sus efectos en el caso concreto y 3. La intervención judicial se produce dentro del ámbito de las sentencias resolutivas de litigios, cuando en ellos las partes invocan lesión o perjuicio dimanante de la violación de los derechos de la Constitución.

3.2 Sistema austriaco, origen del sistema concentrado

La influencia del sistema americano, después de siglo y cuarto de vigencia, fue decisiva en la Constitución austriaca de 1920, y aunque el fundamento de la institución puede haber sido tomado de los Estados Unidos, las diferencias se apreciarían en el concepto de inconstitucionalidad y en el efecto de la decisión judicial. La Constitución austriaca, en su artículo 89, señala que: Los Tribunales ordinarios no tendrán facultad para examinar la validez de las Leyes debidamente promulgadas, creándose en su lugar un Tribunal especial: Tribunal Constitucional, que podía examinar la validez de una Ley, bien por la vía del artículo 140, en cuyo caso el Tribunal decidirá a petición del Gobierno Federal sobre la inconstitucionalidad de Leyes provinciales y a petición de un Gobierno Provincial sobre la inconstitucionalidad de Leyes federales, o bien, pudiéndose presentar, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, la validez de una Ley ya publicada o un Proyecto de Ley destinado a ser sometido a la decisión del Cuerpo legislativo.

Estos eran los únicos métodos, con anterioridad a 1929, para velar por la inconstitucionalidad legal en el sistema austriaco. Mas partir de ese año, y por disposición expresa de la Ley de Reformas a la Constitución Federal, se determinó que el Tribunal Constitucional deberá decidir sobre la inconstitucionalidad de Leyes federales o Leyes provinciales, a petición del Tribunal Supremo o del Tribunal Supremo Administrativo, cuando la Ley de que se trate sirva como base de un sentencia que ha de ser dictada por el Tribunal Supremo que hizo la petición.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

El sistema austriaco estableció sobre la materia relativa a los efectos de la inconstitucionalidad, el criterio de que cuando una Ley fuera declarada inconstitucional, la sentencia del Tribunal debía ser dada a conocer -según se tratara de una Ley federal o bien de una Ley provincial- al Canciller Federal o al Gobernador de la provincia, quien inmediatamente publicaba un Decreto que anulaba la Ley (artículo 140 de la Constitución).

A la vista de lo anterior, cabría destacar que en el sistema austriaco frente al americano, las cuestiones constitucionales no eran planteadas ante un Juzgado de Primera Instancia, sino llevadas directamente a un Tribunal Supremo y al Tribunal Supremo Administrativo, los que a su vez tendrían la obligación de remitir la cuestión al Tribunal Constitucional. La sentencia de anulación no era retroactiva y servía para anular definitivamente la Ley inconstitucional.

IV. Las garantías constitucionales de la justicia constitucional en México

Es momento de entrar a analizar cuáles son los medios que prevé nuestro sistema constitucional para la defensa de la Constitución y, de manera breve, explicar sus características, en virtud de que algunos de los temas serán tratados de manera especial más adelante, pero antes de ello, quisiera precisar de manera clara la categoría semántica a la que hago referencia como "garantías constitucionales de la justicia constitucional", con el afán de distinguirla de las "garantías individuales" consagradas en la parte dogmática de nuestra constitución y que, ciertamente se refieren a los derechos individuales de corte fundamental que son objeto de la tutela de algunos de los medios previstos como garantías constitucionales de la justicia constitucional, como el juicio de amparo.[17]

1. El juicio de amparo

El juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano. Como

[17] La doctrina iberoamericana prácticamente de manera unánime adopta esta terminología. Al efecto, vid. Vega, Pedro de, "Jurisdicción Constitucional y crisis de la constitución", en Revista de estudios Políticos, Madrid, núm 7, 1979. Rodríguez Bereijo, Álvaro, "Constitución y Tribunal Constitucional", en Revista española de derecho Administrartivo, núm 91, julio-septiembre de 1996. Fernández Segado, Francisco. "La judicialización del derecho constitucional" en Cuadernos Constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Cerol, Valencia, núm 3, 1993. Fix Fierro, Héctor, "La defensa de la Constitucionalidad en la reforma judicial de 1994", en La reforma constitucional en México y argentina, México 1996.Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional, México, 1997.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

da cuenta Fix- Zamudio, los organismos autónomos de tutela de los derechos humanos constitucionalizados en la reforma de 1992 surgieron hace poco tiempo,[18] por lo que hasta ese momento el amparo había sido el único instrumento de defensa constitucional con aplicación práctica, mientras que los más recientes, creados en las reformas constitucionales y legales de 1995 y 1996, apenas empiezan a aplicarse.

En su concepción, el juicio de amparo original se configuró como un instrumento procesal sometido al conocimiento de los tribunales federales y, en última instancia, de la Suprema Corte de Justicia, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violasen los derechos individuales de carácter fundamental (calificados entonces como "garantías individuales"), o bien contra leyes o actos de la autoridad federal que invadiesen la autonomía de los estados o viceversa, pero siempre que hubiese la afectación a un derecho individual.

Esta característica de tipo histórico del amparo mexicano, es la que ha trascendido a varias legislaciones latinoamericanas e inclusive al ordenamiento español, así como a varios documentos de carácter internacional. En efecto, como instrumento de tutela de derechos fundamentales, con exclusión de la libertad personal tutelada por el habeas corpus, el derecho de amparo está consagrado actualmente por las Constituciones de catorce países latinoamericanos y en la constitución española de 1978.

Por otra parte, la concepción original del juicio de amparo mexicano como instrumento para tutelar los derechos humanos, se consagró también en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en la ciudad de Bogotá en mayo de 1948 y en el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948. Además, dicho instrumento procesal se reguló por el artículo 2o., fracción III, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966, y finalmente, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, en noviembre de 1969.

Ahora bien, como ya lo hemos anotado, el derecho de amparo se transformó, y amplió de manera notable su campo de acción, como se consagró expresamente en los artículos 14, 16 y 107 del texto fundamental de 1917, de manera que ahora se emplea no sólo contra violaciones directas de la Constitución por afectación de los derechos fundamentales, tanto individuales como de carácter social, sino también

[18] "Justicia Constitucional, Ombudsman....cit. p.423.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

por infracciones a las leyes ordinarias por parte de las autoridades públicas, especialmente las judiciales. Ello significa que el derecho de amparo mexicano actual implica la tutela de todo el ordenamiento jurídico, tanto federal como local, por conducto de los tribunales federales. En tal virtud, el juicio de amparo es la única instancia de todos los procedimientos y procesos del propio ordenamiento. En estas condiciones, aunque se sigue conservando formalmente el sistema de doble jurisdicción que fue implantado desde un principio en el país, la evolución del derecho de amparo ha significado la unificación de dichos tribunales, de manera que, si en el texto de la actual Constitución federal se conserva la doble jurisdicción, en la realidad, los tribunales locales están subordinados a los federales, precisamente por medio del juicio de amparo.

2. Las controversias constitucionales

Esta garantía constitucional, también con antecedentes en la Constitución Federal de los Estados Unidos (artículo III, sección 2), se encuentra actualmente consagrada por el artículo 105, fracción I, de la carta federal, desarrollada por el título II, artículos 10-58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995.

En la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 se introdujeron importantes modificaciones al texto anterior del citado artículo 105, pues, además de ampliar de manera considerable el ámbito de las citadas controversias constitucionales, comprendidas en la fracción I del mismo precepto, se adicionó una fracción II, en la cual se reguló, como una novedad, la acción abstracta de inconstitucionalidad, que examinaremos más adelante. Ya señalamos que las citadas controversias constitucionales se desarrollaron por la ley publicada el 11 de mayo de 1995.

Las posibilidades de controversia previstas por este precepto, en su texto reformado en 1995, pueden comprenderse en tres supuestos.[19] En primer lugar, los conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto, como acontece cuando controvierten la Federación y un estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio y dos municipios de diversos estados (incisos, b, e, f y g de la citada fracción II).

[19] Al respecto, Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, "Articulo 105" en la obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 9ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, 1997, t II, pp. 1059-1067.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

En segundo lugar, aquellos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o la legalidad de normas generales o de actos, es decir, los surgidos, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órgano federal o del Distrito Federal, o entre un estado y un municipio perteneciente a un estado distinto (incisos c y j).

Finalmente, también existen los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee exclusivamente la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un estado; de un estado y uno de sus propios municipios o entre dos órganos del Distrito Federal (incisos h, i y k)[20].

De acuerdo con lo dispuesto por el precepto constitucional, las controversias constitucionales pueden referirse a actos concretos o bien a disposiciones normativas generales de cualquier naturaleza, por lo que la frase «disposiciones generales» establecida por el propio precepto, debe entenderse en sentido material, es decir, que comprende leyes, reglamentos y tratados internacionales, e inclusive preceptos constitucionales, pero en este último supuesto sólo por violaciones de carácter estrictamente formal. Sin embargo, la misma disposición fundamental mexicana estableció la prohibición de que las citadas controversias constitucionales puedan plantearse respecto de leyes o actos que se refieran a la materia electoral, sin que en nuestro concepto dicha prohibición se apoye en un fundamento sólido, pues el posible temor de que se politice el conflicto carece de justificación, si se toma en cuenta que el examen que debe hacer la Suprema Corte es de carácter exclusivamente jurídico.[21]

El conocimiento y resolución de las controversias constitucionales corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Poder

[20] La determinación de las entidades públicas legitimadas de manera activa o pasiva en lo que se refiere a las controversias constitucionales está regulada por el artículo 10 de la citada ley reglamentaria, el cual dispone que será actor aquel que promueva la controversia, en demanda dirigida contra quien «...hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia», y tercero perjudicado (en realidad, interesado), el orden u órgano que pudiera resultar afectado con la sentencia. Además, el párrafo tercero del apartado A) del artículo 102 constitucional dispone que el procurador general de la República deberá intervenir en todas estas controversias a efectos de representar el interés social y debe entenderse que lo hace para la defensa del orden constitucional.

[21] Conforme a este criterio también Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. Cit. Pág. 838.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Judicial de la Federación, de mayo de 1995. Dichas controversias se tramitan por conducto de un procedimiento específico, que como hemos señalado, está regulado por los artículos 12 a 50 de la ley reglamentaria respectiva. Lo anterior constituye un adelanto respecto de la regulación anterior de las controversias constitucionales, de las que no existía un procedimiento especial, por lo que en las escasas oportunidades en que se plantearon dichos conflictos, la Suprema Corte aplicaba las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. La acción abstracta de inconstitucionalida

Esta garantía constitucional fue introducida por vez primera en nuestro ordenamiento constitucional en las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, y no tiene precedente en el modelo estadounidense que hemos seguido en otros aspectos. En efecto, esta institución surgió en el derecho constitucional europeo, con objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional (cortes, tribunales constitucionales e inclusive el Consejo Constitucional francés), las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría, especialmente en Austria, República Federal de Alemania, España, Francia y Portugal.

Dicha garantía constitucional debe considerarse como una acción de carácter "abstracto", es decir, que tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, y por ello, generalmente se otorga la legitimación a los titulares de los poderes públicos (jefes de Estado o de gobierno, las Cámaras parlamentarias, los gobiernos centrales o de las entidades federativas o de las comunidades autónomas; en algunos supuestos, también los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos creados de acuerdo con el modelo escandinavo del ombudsman o inclusive por medio de acción popular). Además, dichas acciones abstractas pueden ser de carácter previo, es decir, invocarse durante el procedimiento de discusión y aprobación, antes de la promulgación y publicación de la norma impugnada (como ocurre particularmente en Francia en la instancia ante el Consejo Constitucional), o bien, a posteriori, es decir, cuando las disposiciones legislativas ya han

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

sido publicadas. Este último es el modelo que sigue el ordenamiento mexicano[22].

Del contenido de la Constitución y la ley, se desprenden la legitimación y el procedimiento a seguir en las acciones de inconstitucionalidad, las que por motivo de tiempo no precisaré en este momento, pero sí en el trabajo que al efecto me permitiré presentar para la memoria del presente curso[23].

No obstante que las acciones abstractas de inconstitucionalidad se establecieron muy recientemente, es decir, de manera genérica en 1995, y sobre cuestiones electorales hasta noviembre de 1996, se han ejercitado en varias ocasiones ante la Corte Suprema de Justicia, y si bien ésta no ha pronunciado todavía una sentencia de invalidez con efectos generales, las que se han planteado hasta la fecha han sido objeto de varias resoluciones en las cuales se han establecido tesis jurisprudenciales de trascendencia, que han fijado reglas significativas en esta materia.

4. El caso de la jurisdicción electoral

A raíz de las reformas constitucionales de 1996, el artículo 99 de la Constitución otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver las controversias de naturaleza político electoral conforme a la Constitución y a la Ley, estableciendo de esa manera el control de la constitucionalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades electorales tanto del orden federal como del local.

[22] En los ordenamientos europeos en los cuales se ha establecido esta acción abstracta de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en beneficio de un sector de los parlamentarios de la minoría, generalmente un treinta por ciento de los mismos, ha tenido un desarrollo importante y ha logrado una fiscalización constante y frecuente de los ordenamientos aprobados por las mayorías legislativas, en forma destacada en la República Federal de Alemania y en Francia. Esta acción abstracta de inconstitucionalidad, escasamente conocida en el derecho constitucional latinoamericano, debe considerarse como un instrumento importante para otorgar garantías jurídicas a la oposición, a fin de que pueda participar más activamente en las decisiones políticas de gobierno, según el principio de la «oposición política garantizada».

[23] De acuerdo con lo establecido por la fracción II, incisos a) a e) de los artículos 105 constitucional, y 62 de la ley reglamentaria, se encuentran legitimados para interponer dicha acción abstracta, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados; de la Cámara de Senadores; de la Asamblea de Representantes (a partir de las reformas de 1996 al artículo 122 constitucional, ahora Legislativa), del Distrito Federal, así como de las legislaturas de los estados También se ha otorgado legitimación al procurador general de la República, el cual está facultado para actuar como parte en la tramitación de esta acción de inconstitucionalidad, en virtud de la atribución ex officio que le confiere el párrafo tercero del apartado A) del artículo 102 constitucional, como se ha señalado anteriormente. Según la reforma constitucional de agosto de 1996, que admitió la impugnación de las leyes electorales por medio de la citada acción abstracta de inconstitucionalidad, se otorgó legitimación exclusivamente a las dirigencias nacionales o estatales de los

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Así, el Tribunal ejercerá dicho control mediante los medios de impugnación establecidos por la propia constitución y desarrollados por la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son: el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y el juicio de revisión constitucional.

Cabe hacer mención que con esta nueva reforma, la justicia constitucional en su vertiente electoral, ha sufrido una virtuosa transformación para hacer cada vez más efectivos los derechos político electorales planteados en la Constitución y, de la misma manera, el tribunal ha contado con mayores

partidos políticos, de acuerdo con la naturaleza de su registro (artículos 105, fracción II, inciso f) de la carta federal, y el 62 de su ley reglamentaria, reformados por decretos legislativos publicados los días 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996, respectivamente). Este precepto fundamental dispone, además, que: «La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo». Los citados incisos a) y e) de la mencionada fracción II del artículo 105 constitucional establecen una relación directa de fracciones legislativas con el tipo de normas sujetas a control. En virtud de lo anterior, los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión podrán plantear la acción abstracta respecto de las leyes federales y del Distrito Federal emitidas por el Congreso de la Unión, y los senadores también contra los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal; los miembros de las legislaturas de los estados contra las disposiciones normativas generales expedidas por dichos y órganos, y los que forman parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra las leyes emitidas por la propia Asamblea. En relación con la impugnación directa de las leyes electorales, el inciso f) del citado precepto constitucional establece que las dirigencias nacionales pueden combatir leyes federales y locales, pero las dirigencias estatales sólo pueden interponer la acción contra disposiciones locales. Respecto de los lineamientos generales de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte al resolver las controversias planteadas al promoverse las acciones abstractas de inconstitucionalidad, el artículo 74 de la ley reglamentaria adopta el principio de la llamada suplencia de la queja (iura novit curia) en forma similar a la regla aplicable a los fallos pronunciados en las controversias constitucionales, como se expresó con anterioridad, ya que la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Además, nuestro más alto tribunal podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito inicial. Sin embargo, en el texto reformado del artículo 71 de la ley reglamentaria por decreto legislativo de noviembre de 1996, se agregó una disposición, cuya racionalidad nos parece muy discutible, en el sentido de que: «Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial», lo que significa que se establece una excepción a la aplicación del mencionado principio iura novit curia, y con apoyo en un criterio formalista que ha sido superado en la mayor parte de los ordenamientos contemporáneos, especialmente en materias constitucionales. Por otra parte, también se adopta el principio de que si el fallo no fuese aprobado por mayoría de ocho votos, la Suprema Corte debe desestimar la acción ejercitada y ordenar que se archive el asunto (artículo 72 de la ley). Reproducimos aquí lo que expresamos con anterioridad, en relación con las controversias constitucionales por lo que respecta al porcentaje de la votación, que consideramos inconveniente, con mayor razón tratándose de las acciones abstractas de inconstitucionalidad. Por otra parte, la ley reglamentaria hace una remisión expresa (artículo 73) a la aplicación de los artículos 41, 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento, que regulan a las sentencias dictadas en las controversias constitucionales, y que se refieren a su contenido, la obligatoriedad de los precedentes, la notificación y la publicación y el momento en que deben producir sus efectos, es decir, en este último caso, la prohibición de su retroactividad, salvo en materia penal, disposiciones que se han analizado en su oportunidad.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

herramientas para cumplir su papel de órgano legitimador de los procesos electorales y, en consecuencia, de las autoridades que emanan de los mismos.[24]

El desarrollo y caracterización de cada uno de los medios de impugnación, mediante los cuáles puede efectuarse el control constitucional de lo electoral, rebasaría con mucho el contenido de mi participación, por lo que sólo les diré que en esencia, el control se ejerce sobre los actos preparatorios de las elecciones, sobre los actos que puedan poner en riesgo la certeza y autenticidad del voto el día de la jornada electoral, y los resultados y declaraciones de validez que se den en cada una de las elecciones. Esto es, como lo mencionaba al principio, a propósito de los fines de la justicia constitucional. La justicia constitucional electoral tiene como objetivo controlar todos los actos y resoluciones que se den en materia electoral.

[24] Para una amplia descripción del sistema de medios de impugnación en materia electoral: Vid. "Estudio Teórico Práctico del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral", Tribunal Federal Electoral-Centro de Capacitación Judicial Electoral, México 1999. 334 pp.; Galván Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral", Edit Mcgraw-Hill, México, 1998, 586 pp.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/